



Roj: STSJ CL 4159/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4159  
Id Cendoj: 47186330012016100520  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valladolid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 604/2015  
Nº de Resolución: 1536/2016  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: MARIA DE LA ENCARNACION LUCAS LUCAS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID**

**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección PRIMERA**

**VALLADOLID C/ Angustias s/n**

SENTENCIA: 01536/2016

Equipo/usuario: LPZ

**N.I.G:** 47186 33 3 2015 0103184

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000604 /2015 LP**

**Sobre:** ADMINISTRACION AUTONOMICA

**De D./ña.** PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO **ANIMAL**

**ABOGADO** DANIEL DORADO ALFARO

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. MARIA MONTSERRAT PEREZ RODRIGUEZ

**Contra** D./D<sup>a</sup>. AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS, CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

**ABOGADO** , LETRADO COMUNIDAD

**SENTENCIA Nº 1536**

**ILMA. SRA. PRESIDENTA:**

DOÑA ANA M<sup>a</sup> MARTÍNEZ OLALLA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso nº 604/2015 en el que se impugna la Orden de 17 de Noviembre de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelve el recurso de alzada "per saltum" interpuesto contra la Orden de 7 de septiembre de 1999, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se declara espectáculo taurino tradicional al festejo taurino denominado "Toro de la Vega" que se celebra en la localidad de Tordesillas (Valladolid).

Son partes en dicho recurso: Como recurrente: PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO **ANIMAL**, representado por la Procuradora Sr. Pérez Rodríguez, y asistido por el Letrado Sr. Dorado Alfaro.

Como demandada: la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN , representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia, declarando "*...anular la resolución recurrida a los solos efectos de ordenar la retroacción del procedimiento a fin de que la Administración se pronuncie sobre si procede estimar o no el recurso de alzada per saltum que debió ser admitido...*".

**SEGUNDO.-** En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que declare desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Denegado el recibimiento del recurso a prueba, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones y una vez que fueron presentados dichos escritos, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 26 de Octubre de 2016, lo que se llevó a cabo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la Orden de 17 de Noviembre de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelve, inadmitiéndolo, el recurso de alzada "per saltum" interpuesto contra la Orden de 7 de septiembre de 1999, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se declara espectáculo taurino tradicional al festejo taurino denominado "Toro de la Vega", que se celebra en la localidad de Tordesillas (Valladolid).

La única cuestión que se discute en este recurso es la naturaleza jurídica de la Orden de 7 de septiembre de 1999, argumentando la actora que es una disposición de carácter general, y por ello es admisible el recurso de alzada per saltum interpuesto, solicitando que se retrotraiga el procedimiento para que por la Administración admita el recurso y resuelva sobre la conformidad a derecho o no de esta Orden; y la Administración demandada que es un acto administrativo que hace aplicación de la normativa, no innovando el ordenamiento jurídico, por lo que el recurso de alzada per saltum interpuesto no era admisible.

**SEGUNDO.-** Expuestas las posturas de las partes se adelanta ya que el recurso va a ser desestimado por las razones que se exponen a continuación.

El art. 107.3 de la Ley 30/1992 , disponía que "*Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición* .

En el presente supuesto la parte actora interpuso recurso de alzada contra la Orden de 7 de Noviembre de 1999 por la que se declara espectáculo taurino tradicional en festejo denominado "Toro de la Vega", al estimar que la misma era una disposición de carácter general, y ello con ocasión de impugnar la Resolución de 12 de septiembre de 2014, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, con el único fundamento de la nulidad de aquella primera.

La recurrente apoya la consideración de disposición general de la Orden de Noviembre de 1999 en que con la declaración como espectáculo taurino tradicional se permite la celebración del "Toro de la Vega", a pesar de que el art. 19 del Decreto 14/1999 prohíbe la muerte del toro en público en festejos de este tipo.

Por el contrario la Administración demandada defiende el carácter de acto jurídico de la orden, al venir ésta a hacer aplicación de lo dispuesto en el Decreto autonómico.

**TERCERO.-** Es consolidada la doctrina jurisprudencial según la cual la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente, máxime cuando se admite pacíficamente la figura de los actos administrativo generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos ("actos plúrimos"). Por tanto, los actos administrativos carecen de esa

finalidad normativa pues no contienen una regulación con voluntad de permanencia (criterio de la consunción), teniendo una misión ejecutiva e instrumental y no innovan el ordenamiento jurídico preexistente (criterio ordinamentalista). La jurisprudencia más reciente se ha centrado en evaluar el concreto contenido del acto para ver si el mismo desborda el propio de los actos generales y se adentra en lo que corresponde a las regulaciones abstractas y permanentes ( STS 09/07/2008 rec. 53/2006 ) y de ahí la necesidad de comprobar si por su contenido añadido se justifica que se le asigne esa naturaleza reglamentaria ( STS 12 de noviembre de 2008 rec. 10749/2004 ).

Aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos la demanda debe ser desestimada pues la Orden de Noviembre de 1999 se limita a hacer aplicación de lo dispuesto en el Decreto 14/1999, cuyo art. 19.3 prevé la posibilidad de excepciones al régimen general para los festejos taurinos que sean declarados espectáculos taurinos tradicionales, reglamentando en los arts. 28 y ss el procedimiento y requisitos para llevarlo a cabo, siendo lo cierto que la Orden de 7 de septiembre de 1999 viene a poner fin a uno de estos procedimientos.

Por lo tanto no siendo la Orden impugnada una disposición de carácter general el recurso interpuesto contra la misma por la vía del art. 107 fue correctamente inadmitido.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción aplicable a este procedimiento que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y en el presente caso, desestimado el recurso, sin que existan dudas de hecho o de derecho, procede su imposición a la parte demandante.

En aplicación del principio de moderación, con entidad superior al que pueda aplicarse en las relaciones entre abogado y cliente, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010 , en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada por el Letrado de la Administración, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos ha de ser la cifra de 1.500 euros, IVA no incluido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO **ANIMAL**, representado por la Procuradora Sr. Pérez Rodríguez. Todo ello con imposición de costas a la parte actora en la cuantía máxima por todos los conceptos de 1.500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación en los términos expuestos en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Letrada de Sala de la Administración de Justicia, doy fe.